



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-54

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 43/2019**

**ACTOR: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a treinta de abril de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Registros
<p>1. Oficio SAJAC/1142/2019, suscrito por Homero Antonio Cantú Ochoa, quien se ostenta como Subsecretario de Asuntos Jurídicos y Atención Ciudadana, de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Nuevo León, en representación del Titular de dicha Secretaría estatal.</p> <p><b>Anexos:</b></p> <p>a) Copia certificada del nombramiento expedido mediante oficio número 17-A/2015, el seis de octubre de dos mil quince, por el Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, en favor de Homero Antonio Cantú Ochoa que lo acredita como Subsecretario de Asuntos Jurídicos y Atención Ciudadana, de la Secretaría General de Gobierno del Estado, y</p> <p>b) Copia certificada del nombramiento expedido mediante oficio número 493-A/2018, el dos de julio de dos mil dieciocho, por el Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, en favor de Manuel Florentino González Flores que lo acredita como Secretario General de Gobierno del Estado.</p>	<p>17097</p>
<p>2. Oficio SAJAC/1141/2019, suscrito por Homero Antonio Cantú Ochoa, quien se ostenta como Subsecretario de Asuntos Jurídicos y Atención Ciudadana, de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Nuevo León, en representación del Poder Ejecutivo de la entidad.</p> <p><b>Anexos:</b></p> <p>a) Copia certificada del nombramiento expedido mediante oficio número 17-A/2015, el seis de octubre de dos mil quince, por el Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, en favor de Homero Antonio Cantú Ochoa que lo acredita como Subsecretario de Asuntos Jurídicos y Atención Ciudadana, de la Secretaría General de Gobierno del Estado;</p> <p>b) Copia certificada de la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nuevo León, correspondiente al día cuatro de octubre de dos mil quince, del Decreto número ocho (008), expedido por el Congreso del Estado, el tres de los indicados mes y año;</p> <p>c) Copia certificada de la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nuevo León, correspondiente al día siete de octubre de dos mil quince, del Decreto número nueve (009), expedido por el Congreso de la entidad, el cinco de los indicados mes y año, y</p> <p>d) Un ejemplar del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nuevo León, número 162 II, Tomo CLV, correspondiente al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, en el cual se publicó el Decreto número ochenta y uno (081), por el que se expide la Ley de Egresos del Estado de Nuevo León para el Ejercicio Fiscal 2019.</p>	<p>17098</p>
<p>3. Escrito de Marco Antonio González Valdéz, quien se ostenta como Presidente de la Mesa Directiva de la Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, en representación del Poder Legislativo de la entidad.</p> <p><b>Anexos:</b></p> <p>a) Copia certificada del expediente del Decreto número uno (001), expedido el uno de septiembre de dos mil dieciocho, por el Congreso del Estado de Nuevo León, en donde se eligió al Diputado Marco Antonio González Valdéz como Presidente de la Mesa Directiva de la LXXV Legislatura que fungirá durante el primer año de ejercicio constitucional;</p> <p>b) Copia certificada del acta número 50-LXXV-2018, de la sesión extraordinaria del Congreso del Estado de Nuevo León, celebrada el veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho, en la cual se aprobó el Dictamen del expediente 12298/LXXV relativo a la iniciativa a Ley de Egresos del Estado de Nuevo León para el Ejercicio Fiscal 2019;</p> <p>c) Copia certificada de la publicación del Diario de los Debates del Congreso del</p>	<p>17285</p>

*Man*

Estado de Nuevo León, número 50-LXXV S.O., correspondiente a la sesión ordinaria de veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho, y d) Copia certificada del expediente 12298/LXXV, que contiene los antecedentes legislativos de la Ley de Egresos del Estado de Nuevo León para el Ejercicio Fiscal 2019.	
--	--

Documentales recibidas los días veintiséis y veintinueve de abril del año en curso, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a treinta de abril de dos mil diecinueve.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, los oficios, escrito y anexos de cuenta, suscritos respectivamente por el Subsecretario de Asuntos Jurídicos y Atención Ciudadana, de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Nuevo León, en representación del Poder Ejecutivo de la entidad y de la referida Secretaría, y por el Diputado Presidente de la Mesa Directiva de la Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado, a quienes se tiene por presentados con la personalidad que ostentan<sup>1</sup>, dando contestación a la demanda de controversia

<sup>1</sup>Al representante legal del Poder Ejecutivo y del Secretario General de Gobierno, ambos del Estado de Nuevo León, de conformidad con las constancias exhibidas para tal efecto y en términos de lo dispuesto en los artículos 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 20, fracción XXXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado, y 44, fracción XVII, del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno de la entidad, que establecen lo siguiente:

**Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**

**Artículo 81.** Se deposita el ejercicio del Poder Ejecutivo en un ciudadano que se titulará Gobernador del Estado.

**Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León**

**Artículo 20.** La Secretaría General de Gobierno es la dependencia encargada de la conducción de la política interior del Estado y del apoyo técnico jurídico del Gobernador del Estado, le corresponde, además de las atribuciones que expresamente le confiere la Constitución Política del Estado, el despacho de los siguientes asuntos: (...)

XXXIX. Representar jurídicamente al Gobernador del Estado en asuntos extrajudiciales y en los juicios o procedimientos en que este sea parte, tenga el carácter de tercero o le resulte algún interés jurídico, así como en las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los medios de control de la constitucionalidad local. La representación a que se refiere esta fracción comprende el desahogo de todo tipo de pruebas; (...)

**Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Nuevo León**

**Artículo 44.** Corresponden al Subsecretario de Asuntos Jurídicos y Atención Ciudadana, las siguientes atribuciones: (...)

XVII. Representar jurídicamente al Secretario y, sin perjuicio de los (sic) establecido en la fracción XXXIX del artículo 20 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León y en la parte inicial del artículo 10 de este Reglamento, al Titular del Poder Ejecutivo, en todo tipo de juicios, recursos y procedimientos ante cualquier autoridad judicial, administrativa o laboral, en que sea parte, tenga el carácter de tercero o le resulte algún interés jurídico, así como en asuntos de carácter extrajudicial. (...)

En tanto que al representante legal del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, de conformidad con las documentales exhibidas para tal efecto y en términos de los artículos 60, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y 24, fracción XV, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de la entidad, que establecen lo siguiente:

**Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León**

**Artículo 60.** Son atribuciones de los integrantes de la Directiva las siguientes:

I. Del Presidente: (...)



constitucional; designando como delegados a las personas que cada autoridad menciona y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; ofreciendo como pruebas el Poder Ejecutivo y el Secretario General de Gobierno, ambos del Estado de Nuevo León, la instrumental de actuaciones y las documentales que efectivamente acompañan, y el Poder Legislativo estatal la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, y las documentales que adjunta, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos; además, se tiene a los poderes Legislativo y Ejecutivo estatales demandados dando cumplimiento al requerimiento formulado en auto de diecinueve de febrero de este año, al exhibir copias certificadas de los antecedentes legislativos de la Ley de Egresos del Estado de Nuevo León para el Ejercicio Fiscal 2019 cuya constitucionalidad se cuestiona, **con las cuales deberán formarse los respectivos cuadernos de pruebas.**

Lo anterior, con fundamento en los artículos 8<sup>2</sup>, 10, fracción II<sup>3</sup>, 11, párrafos primero y segundo<sup>4</sup>, 26, párrafo primero<sup>5</sup>, 31<sup>6</sup>, 32, párrafo primero<sup>7</sup>,

c) Representar al Poder Legislativo en los asuntos de carácter legal y protocolario, pudiendo delegar dicha representación de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; (...).

**Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León**

**Artículo 24.** Además de las atribuciones establecidas en la Ley Orgánica del Poder Legislativo, al Presidente del Congreso le corresponde: (...)

XV. Tener la representación legal del Congreso: (...).

**2 Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

**Artículo 8.** Cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos se depositan dentro de los plazos legales, en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, o se envían desde la oficina de telégrafos que corresponda. En estos casos se entenderá que las promociones se presentan en la fecha en que las mismas se depositan en la oficina de correos o se envían desde la oficina de telégrafos, según sea el caso, siempre que tales oficinas se encuentren ubicadas en el lugar de residencia de las partes.

**3 Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; (...).

**4 Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

**5 Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. (...).

y 35<sup>8</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305<sup>9</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1<sup>10</sup> de la citada ley.

Por otra parte, en virtud de que el representante legal del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, no dio cumplimiento al requerimiento que se le hizo en el indicado proveído de diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, en el sentido de que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, el cual se le notificó en su residencia oficial el uno de marzo siguiente, por conducto del Actuario judicial adscrito al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, con residencia en la ciudad de Monterrey. Consecuentemente, se hace efectivo el apercibimiento contenido en el citado acuerdo a la parte actora y las posteriores notificaciones derivadas de la tramitación y resolución de esta controversia constitucional deben hacerse a tal autoridad, por medio de lista, hasta en tanto designe domicilio en esta ciudad.

Establecido lo anterior, de conformidad con los artículos Décimo Séptimo Transitorio, fracción I,<sup>11</sup> del Decreto por el que se reforman,

---

<sup>6</sup>**Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

<sup>7</sup>**Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...).

<sup>8</sup>**Artículo 35.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

<sup>9</sup>**Código Federal de Procedimientos Civiles**

**Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>10</sup>**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>11</sup>**Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce**

**Artículo Décimo Séptimo Transitorio.** Una vez que entren en vigor las disposiciones de este Decreto referidas en el Transitorio anterior, se procederá de la siguiente forma:

I. Los asuntos en los que la Procuraduría General de la República ejerza la representación de la Federación, así como aquellos en que haya ejercitado acciones de inconstitucionalidad en casos distintos



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; 10, fracción IV<sup>12</sup>, y 26 de la ley reglamentaria de la materia; y los diversos 5, fracción VII<sup>13</sup>, y Sexto Transitorio<sup>14</sup> del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de diciembre de dos mil dieciocho, así como en el oficio número **SGA/MFEN/237/2019**<sup>15</sup> de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este Alto Tribunal, córrase traslado con copias simples de las contestaciones de demanda de cuenta a la **Fiscalía General de la República** y a la **Consejería Jurídica del Gobierno Federal**, a esta última autoridad, con la finalidad de que sólo si considera que la materia del presente juicio trasciende a sus funciones constitucionales, manifieste lo que a su esfera competencial convenga, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, y dígase al Poder Judicial del Estado de Nuevo León actor que las copias simples de las referidas contestaciones de demanda quedan a su disposición en la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, en virtud de lo determinado en el párrafo anterior; asimismo, se hace del conocimiento de

---

a los previstos en el inciso i) de la fracción II, del artículo 105 de esta Constitución que se adiciona por virtud de este Decreto, que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de las disposiciones a que se refiere el Transitorio anterior, deberán remitirse dentro de los veinte días hábiles siguientes a la dependencia del Ejecutivo Federal que realiza la función de Consejero Jurídico del Gobierno. (...).

**12 Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

**Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

IV. El Procurador General de la República.

**13 Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República**

**Artículo 5. Funciones de la Fiscalía General de la República**

Corresponde a la Fiscalía General de la República: (...)

VII. Intervenir en las acciones de inconstitucionalidad o controversias constitucionales, y (...).

**14 Transitorio Sexto.** Todas las referencias normativas a la Procuraduría General de la República o del Procurador General de la República, se entenderán referidas a la Fiscalía General de la República o a su titular respectivamente, en los términos de sus funciones constitucionales vigentes. Las referencias normativas a los agentes del Ministerio Público se entenderán referidas a las y los Fiscales en los términos de esta ley.

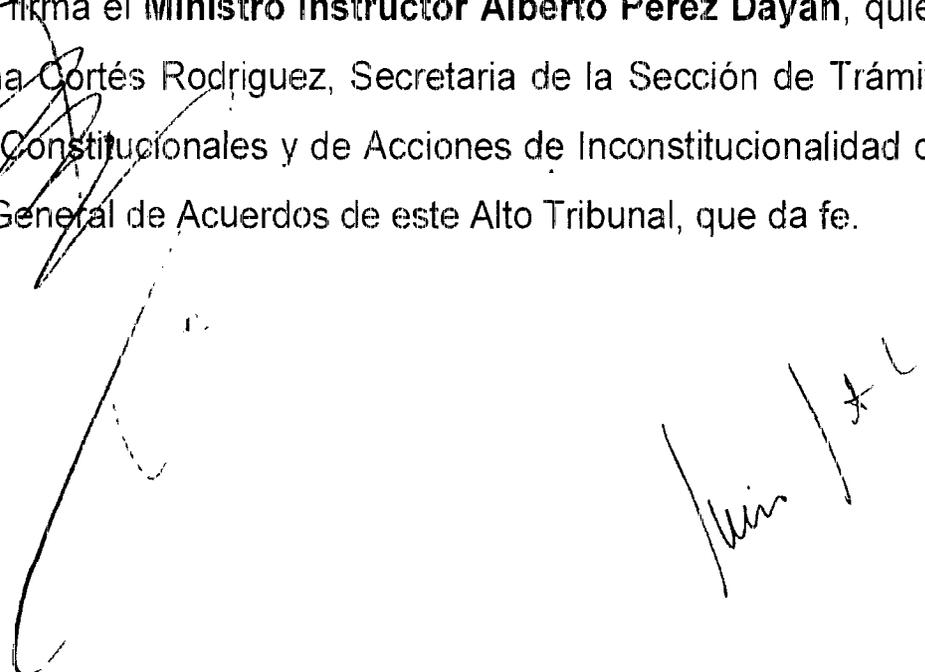
**15** Mediante el cual se hace del conocimiento que en sesión privada celebrada el once de marzo de dos mil diecinueve, el Tribunal Pleno determinó **"Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal."**

las partes que, los anexos presentados quedan a su disposición para consulta en la mencionada Sección, para los efectos legales a que haya lugar.

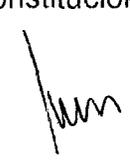
Visto el estado procesal del expediente y de conformidad con el artículo 29<sup>16</sup> de la mencionada ley reglamentaria, **se señalan las diez horas del jueves seis de junio de dos mil diecinueve**, para que tenga verificativo la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, en la oficina que ocupa la citada Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, ubicada en avenida Pino Suárez número 2, puerta 1003, planta baja, colonia Centro, Alcaldía de Cuauhtémoc, en esta ciudad.

**Notifíquese.**

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de treinta de abril de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, en la controversia constitucional **43/2019**, promovida por el Poder Judicial del Estado de Nuevo León. Conste.  
SRB. 4



<sup>16</sup>Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

**Artículo 29.** Habiendo transcurrido el plazo para contestar la demanda y, en su caso, su ampliación o la reconvencción, el ministro instructor señalará fecha para una audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas que deberá verificarse dentro de los treinta días siguientes. El ministro instructor podrá ampliar el término de celebración de la audiencia, cuando la importancia y trascendencia del asunto así lo amerite.